



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	10207048
EXP. N°	5956752



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° **136** -2026-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, **13 MAR 2026**

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 53-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 10 de febrero de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se





Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, con el memorando N° 565-2025-GRJ/SG de fecha 25 de febrero del 2025, por el cual el Sub Director de Recursos Humanos remite copia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 098-2025-GR-JUNÍN/GRI, el cual RESUELVE con DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ/DRTC/DR, de fecha 27 de septiembre del 2024;

Que, con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 098-2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 20 de febrero del 2025, donde efectivamente en su artículo segundo declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 295-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de septiembre de 2024, expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por contravenir el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, por lo que en su artículo sexto denuncia, con remitir copia de todos los actuados a la STPAD, para que en cumplimiento de sus funciones se inicie el Proceso Disciplinario a los funcionarios que intervinieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 295-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de agosto del 2024 y la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de setiembre del 2024;

Que, con la Resolución Directoral Administrativa N° 0347-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 27 de septiembre del 2024 que declara procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Gerente General de TOURS EXCLUSIVE S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 00295-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de agosto del 2024, las cuales fueron suscritas por Michael Palacios Ramos, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

De la revisión preliminar a los documentos y antecedentes que fueron remitidos a la STPAD, se identifica al presunto infractor:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	MICHAEL PALACIOS RAMOS	20105552	DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	CARGO DE CONFIANZA (D.L.276)	AV. PRIMAVERA N° 212 – HUAYUCACHI - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) ejerciendo funciones públicas, en el cargo de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, 13 de agosto y 27 de setiembre del 2024.






Gobierno Regional de Junín



La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**



Que, mediante el proveído contenido en el Memorando N° 565-2025-GRJ/SG de fecha 25 de febrero del 2025, la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, remite a la STPAD, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 098-2024-GR-JUNÍN/GRI y sus actuados a la STPAD, para Inicio del PAD contra el Director de la DRT y C-Junín;

Que, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 098-2025-GRJ/GRI de fecha 20 de febrero del 2025, se resolvió – *entre otras cosas* – con declarar la nulidad de oficio la Resolución Directoral Regional N° 295-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de agosto de 2024 y la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de setiembre del 2024 expedidos por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, bajo la conducción de Michael Palacios Ramos, presuntamente por contravenir el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, esto es por infringir uno de los requisitos de validez del acto administrativo esto es la competencia;

Que, de los antecedentes de la denuncia se tiene que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones bajo el mando de Michael Palacios Ramos, mediante Resolución Directoral Regional N° 295-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de agosto de 2024, *resolvió con declarar improcedente otorgar autorización de servicio de transporte regular de personas en vehículos de la Categoría M3 Clase III, tomando como punto de origen: Huayucachi (Huancayo), a punto de destino: Concepción y viceversa; solicitado por Tours Exclusive S.A.C., con los vehículos con Placa Única Nacional de Rodaje N° y D2Q-236(2012), de la categoría M2 Clase III, por no haber cumplido con lo dispuesto en los numerales 33.1, 33.2 del artículo 330 numerales 37.4 37.5, 37.7 del artículo 370 sub numeral 38.1.5.6 del numeral 38.1 del artículo 380, numerales 55.1.9, 55.1.10, 55.1, 12.5, del artículo 550 del Reglamento de Administración de Transporte aprobado*



Gobierno Regional de Junín



mediante Decreto Supremo N° 0172009-MTC y modificatorias, concordante con el código PE69897EFA del (TUPA) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, aprobado con Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/GR;

Que, el administrado Percy Arca Hualpa, en su condición de Gerente General de la Empresa Tours Exclusive S.A.C presenta Recurso de Reconsideración, siendo atendida con la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR el 27 de setiembre de 2024, resolviendo con declarar procedente el Recurso de Reconsideración, consecuentemente, otorga a Tours Exclusive S.A.C., autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: Huayucachi (Huancayo) — Concepción y Viceversa, con las unidades de Placa Única Nacional de Rodaje N° ARD-818(2014) y D2Q-236(2012), de la categoría M2 Clase III, conforme se desprende de la siguiente imagen:



En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2024-GRJ/GR, de fecha 26 de junio del 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR PROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Gerente General de TOURS EXCLUSIVE



Gobierno Regional de Junín

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Dirección Regional de Transportes y  
Comunicaciones Junín

S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 00295-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de agosto del 2024, mediante expediente N° 5510281 de fecha 04 de setiembre de 2024, por presentar nuevas pruebas, requisito "sine quanon" que sustenta lo prescrito en el recurso de reconsideración conforme a lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución,

**ARTÍCULO SEGUNDO:** OTORGAR, a TOURS EXCLUSIVE S.A.C., AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL, en la ruta: HUAYUCACHI (Huancayo) – CONCEPCIÓN y Viceversa, con las unidades de Placa Única Nacional de Rodaje Nos. D2Q-236 (2012), y ARD-818 (2014), debiéndose expedir la Tarjetas Única de Circulación del vehículo D2Q-236 hasta el 31 de diciembre del año 2012 y del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° ARD-818 hasta la fecha de vencimiento de la autorización, vehículos de la Categoría M3 Clase III, siempre que durante dicho plazo los vehículos cuenten con Certificados de Inspección Técnica Vehicular vigente conforme a lo establecido en el numeral 64.3 del Art. 64° del RNAT modificado por el Art. 1° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC para prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas, de acuerdo a los siguientes términos:



**Itinerario:**

Huayucachi – Chilca – Huancayo – El Tambo – Cajas – San Jerónimo – Concepción y Viceversa

**Horarios de Salida:**

<b>Huayucachi</b>	<b>Concepción</b>
6:30 a.m.	6: a.m.
10:00 a.m.	10:30 a.m.
2:30 a.m.	2:00 p.m.
7:00 p.m.	8:00 p.m.

**Frecuencias:**

Cuatro (04) frecuencias diarias en cada extremo de ruta de lunes a domingo  
Total: Ocho (08) frecuencias diarias

**Clase de Servicio:**

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL CON VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA M3 CLASE III

Que, el 22 de octubre de 2024, el administrado Luis Eugenio Vélez Vásquez, denuncia la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR, argumentando que: **en ningún momento ha prestado su consentimiento de forma expresa, directa o indirecta para ser habilitado como conductor de la Empresa Tours Exclusive S.A.C.**, solicitando se disponga el inicio de control posterior, con la finalidad de declarar, la Nulidad de Oficio del citado acto administrativo. Asimismo, el 31 de diciembre de 2024. Por su parte la persona de Jorge Felix Chucos Rios, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Alfa S.A., peticona se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR, denunciando haberse vulnerado el numeral 1) y 2) del artículo 100° de



Gobierno Regional de Junín



la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; y se deje sin efecto las habilitaciones vehiculares otorgadas por la emisión de la resolución de autorización;

Que, la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante el memorando N° 44-2025-GRJ-GRI, de fecha 13 de enero de 2025 y el memorando N° 22-2025-GRJ-GRI, de fecha 08 de enero de 2025, dentro de sus facultades y en atención al Principio de Legalidad procedió a revisar de oficio el procedimiento seguido para la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR, teniendo como marco normativo el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, en particular el procedimiento denominado "*Autorización para Prestar Servicio de Transporte Terrestre Público Regular de Personas de Ámbito Regional*", observando que: "**la resolución en cuestión no fue emitida por autoridad competente**), pues indica que la competencia, como requisito de validez del acto administrativo, viene a ser la capacidad que tiene atribuida determinado órgano administrativo, de acuerdo con el ordenamiento, para tomar decisiones y hacer efectivos los fines públicos que debe obtener en beneficio del interés general; siendo así, la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación previstos en la Ley;



Que, en efecto de la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, se advierte que el procedimiento denominado "*Autorización para Prestar Servicio de Transporte Terrestre Público Regular de Personas de Ámbito Regional*" **está a cargo de la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aérea**, dependencia administrativa que, en primera instancia, tiene la competencia de evaluar las solicitudes presentadas por los administrados y autorizar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional;

Que, siguiendo esa línea, de lo actuado en el procedimiento administrativo se tiene que tanto la Resolución Directoral Regional N° 295-2024-GRJ-DRTC/DR y la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR, suscrito por el investigado Michael Palacios Ramos en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, han sido emitidas contrarias al ordenamiento jurídico, pues el Director Regional de Transportes, no tiene la competencia para actuar en primera instancia y mucho menos para autorizar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional y que con su actuar contravino lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín y genera un vicio trascendente en el procedimiento administrativo, por lo que existe razones suficientes para recomendar con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por la vulneración de dicho dispositivo legal;

### III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **MICHAEL PALACIOS RAMOS** en su condición de **Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín**; al momento de los hechos habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal



Gobierno Regional de Junín



q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85:</b> literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	q) Las demás que señale la Ley
---	--------------------------------

### IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

Que, para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: **q) "Las demás que señale la ley"**; es así en virtud del artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en el artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por la vulneración del artículo 261°.1 literal 9) del TUO:

#### **Artículo 261.- Faltas administrativas**

**261.1** Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

**9). Incurrir en ilegalidad manifiesta<sup>1</sup>.**

Toda vez, que el servidor investigado **MICHAEL PALACIOS RAMOS** en calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín emitió la Resolución Directoral Regional N° 295-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de agosto del 2024 y la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de setiembre del 2024, mediante el cual resolvió un procedimiento que no estaba bajo su competencia, pudiendo ser grave su actuación al declarar procedente el Recurso de

<sup>1</sup> Por ello, la reforma de la LPAG ha establecido (en el numeral 11.3 del artículo 11 del TEJO de la LPAG) que la acción de deslinde será necesaria en los casos en que la nulidad sea consecuencia de advertir una "ilegalidad manifiesta" y no frente a cualquier tipo de vicio en el procedimiento o en el acto. Por ello la Exposición de Motivos de la reforma indica: "En ese contexto, se entiende que, ante supuestos de ilegalidad manifiesta, se pida a la autoridad administrativa correspondiente el mayor celo en la determinación de la responsabilidad de quien emitió el acto nulo, procediendo a tomar las acciones que luego permitan definir con claridad si debe o no sancionarse a aquel que colocó en el ordenamiento jurídico peruano una actuación que a todas luces es contraria a Derecho, para así evitar que estos cuestionables comportamientos queden impunes e incluso, precisamente por ello, incentiven a reproducirlos".



Gobierno Regional de Junín



Reconsideración interpuesto por el Gerente General de TOURS EXCLUSIVE S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 00295-2024-GRJ-DRTyC y "OTORGAR, AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL, en la ruta: HUAYUCACHI (Huancayo) — CONCEPCION y Viceversa, con las unidades de Placa Única Nacional de Rodaje Nos. D2Q-236 (2012), y ARD-818 (2014), debiéndose expedir la Tarjetas Única de Circulación del vehículo D2Q-236 hasta el 31 de diciembre del año 2012 y del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° ARD-818 hasta la fecha de vencimiento de la autorización, vehículos de la Categoría M3 Clase siempre que durante dicho plazo los vehículos cuenten con Certificados de Inspección Técnica Vehicular vigente conforme a lo establecido en el numeral 64.3 el Art. 640 del RNAT modificado por el Art. 10 del Decreto Supremo N° 011-2013TC para prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas"; sin embargo, dichos actos administrativos fueron declarados nulos mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 098-2025-GRJ/GRI de fecha 20 de febrero del 2025 por haber incurrido en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se establece: "Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", por haber vulnerado la Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, mediante la cual se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín donde se ha establecido que el procedimiento denominado "Autorización para Prestar Servicio de Transporte Terrestre Público Regular de Personas de Ámbito Regional" se encuentra a cargo de la **Sub Dirección de Circulación Terrestre Acuático y Área de la DRTC-Junín**, dependencia administrativa que, en primera instancia, tiene la competencia de evaluar las solicitudes presentadas por los administrados y autorizar el servicio de transportes terrestre público regular de personas en el ámbito regional, siendo su actuación ilegal;

#### **IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN**

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario, en ese sentido habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta imputada, hay indicios suficientes que conllevarían a recomendar el inicio del PAD;





Gobierno Regional de Junín



Que, de autos se tiene que el investigado don: **Michael Palacios Ramos en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín** se le viene imputando la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: **q) "Las demás que señale la ley"**; en virtud del artículo 100° del Reglamento de la Ley, que precisa también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en el artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 4) del TUO que señala: "**Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 9). Incurrir en ilegalidad Manifiesta,**

Elo, al haber emitido la Resolución Directoral Regional N° 295-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de agosto del 2024 y la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de setiembre del 2024, esta última, mediante el cual resolvió un procedimiento que no estaba bajo su competencia, al **OTORGAR, AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL, en la ruta: HUAYUCACHI (Huancayo) — CONCEPCION y Viceversa, con las unidades de Placa Única Nacional de Rodaje Nos. D2Q-236 (2012), y ARD-818 (2014), debiéndose expedir la Tarjetas Única de Circulación del vehículo D2Q-236 hasta el 31 de diciembre del año 2012 y del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° ARD-818 hasta la fecha de vencimiento de la autorización, vehículos de la Categoría M3 Clase siempre que durante dicho plazo los vehículos cuenten con Certificados de Inspección Técnica Vehicular vigente conforme a lo establecido en el numeral 64.3 el Art. 640 del RNAT modificado por el Art. 10 del Decreto Supremo N° 011-2013TC para prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas"**; Resoluciones que fueron declarados nulos mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 098-2025-GRJ/GRI de fecha 20 de febrero del 2025 por haber incurrido en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se establece: "**Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**, por haber vulnerado la Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, mediante la cual se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín donde se ha establecido que el procedimiento denominado "Autorización para Prestar Servicio de Transporte Terrestre Público Regular de Personas de Ámbito Regional" se encuentra a cargo de la **Sub Dirección de Circulación Terrestre Acuático y Área de la DRTC-Junín**, dependencia administrativa que, en primera instancia, tiene la competencia de evaluar las solicitudes presentadas por los administrados y autorizar el servicio de transportes terrestre público regular de personas en el ámbito regional;





Gobierno Regional de Junín



Que, estando a lo antes señalado, el investigado, se encontraba obligado de respetar el Principio de Legalidad, es decir, que debe regirse por lo dispuesto por la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, y el derecho, bajo responsabilidad funcional y legal; en ese sentido, el artículo 3º del TUO de la LPAG, establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos: **2. Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". De manera que los actos administrativos para su existencia jurídica, se encuentran sujetos a los requisitos de validez establecidos en el TUO de la TUO de la Ley del PAG, para que tengan eficacia en el mundo jurídico, contrario sensu, no podrían subsistir en el tráfico jurídico. De lo contrario sus actos correrían la suerte de ser declarado nulos, y en caso de autos al haber sido declarado nulo por los reclamos de los administrados, estaría inmerso en responsabilidad administrativa al haber infringido el literal 11.3 del artículo 11º del TUO de la Ley 27444, siendo la posible falta las demás que señale la ley, conforme lo estipula el literal q) del artículo 85 de la Ley 30057;



#### **4.1 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA.**

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento



Gobierno Regional de Junín



administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción: i cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), ii cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, iii cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

#### 4.1.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA.

Que, de autos se tiene que el investigado don: **Michael Palacios Ramos en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín**, habría cometido la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: **q) "Las demás que señale la ley"**; en virtud del artículo 100° del Reglamento de la Ley, que precisa también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en el artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 4) del TUO que señala: "**Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 9). Incurrir en ilegalidad Manifiesta.** Ello al haber emitido la Resolución Directoral Regional N° 295-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de agosto del 2024 y la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de setiembre del 2024, esta última, mediante el cual resolvió un procedimiento que no estaba bajo su competencia, al OTORGAR, AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL, en la ruta: HUAYUCACHI (Huancayo) — CONCEPCION y Viceversa, que fueron declaradas nulas mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 098-2025-GRJ/GRI de fecha 20 de febrero del 2025 por haber incurrido en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se establece: "**Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**", por haber vulnerado la Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, mediante la cual se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín donde se ha establecido que el procedimiento denominado "Autorización para Prestar Servicio de Transporte Terrestre Público Regular de Personas de Ámbito Regional" se encuentra a cargo de la **Sub Dirección de Circulación Terrestre Acuático y Área de la DRTC-Junín**, dependencia administrativa que, en primera instancia, tiene la competencia de evaluar las solicitudes presentadas por los administrados y autorizar el servicio de transportes terrestre público regular de personas en el ámbito regional, siendo lo pertinente traer a colación el numeral 3 del artículo 11° del Texto Único





Gobierno Regional de Junín



Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la acción de deslinde solo se llevará a cabo cuando se advierta una ilegalidad manifiesta y no frente a cualquier tipo de vicio incurrido;

#### 4.1.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA IMPUTADA QUE CONFIGURA LA FALTA.

Que, de los hechos descritos se tiene que el servidor **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, incurrió en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil n.° 30057, artículo 85 literal q) Las demás que señala la Ley, en concordancia al artículo 261.1 numeral 9, debido a que, en su calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, realizó el siguiente acto de haber emitido la Resolución Directoral Regional N° 295-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de agosto del 2024 y la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de setiembre del 2024, esta última, mediante el cual resolvió un procedimiento que no estaba bajo su competencia, al *OTORGAR, AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL, en la ruta: HUAYUCACHI (Huancayo) — CONCEPCION y Viceversa*, vulnerado la Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, mediante la cual se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín donde se ha establecido que el procedimiento denominado "Autorización para Prestar Servicio de Transporte Terrestre Público Regular de Personas de Ámbito Regional" se encuentra a cargo de la **Sub Dirección de Circulación Terrestre Acuático y Área de la DRTC-Junín**, dependencia administrativa que, en primera instancia, tiene la competencia de evaluar las solicitudes presentadas por los administrados y autorizar el servicio de transportes terrestre público regular de personas en el ámbito regional, siendo lo pertinente traer a colación el numeral 3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la acción de deslinde solo se llevará a cabo cuando se advierta una ilegalidad manifiesta y no frente a cualquier tipo de vicio incurrido;

#### V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

- a. A efectos de determinar la posible sanción que correspondería a los hechos imputados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
- ✓ **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se Advierte que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa, se cometió al haber emitido la Resolución Directoral Regional N° 295-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de agosto del 2024, al haber declarado improcedente otorgar *AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL, en la ruta: HUAYUCACHI (Huancayo) — CONCEPCION y Viceversa, solicitada por la Empresa Tours Exclusive SAC, con fecha 17 de junio y 16 de julio del 2024. Sin embargo al recurso de reconsideración presentado por la misma empresa emitió la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de setiembre del 2024, resolviendo OTORGAR,*





Gobierno Regional de Junín



**AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL**, en la ruta: **HUAYUCACHI (Huancayo) — CONCEPCION y Viceversa**, vulnerado la Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, mediante la cual se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín donde se ha establecido que el procedimiento denominado "Autorización para Prestar Servicio de Transporte Terrestre Público Regular de Personas de Ámbito Regional" se encuentra a cargo de la **Sub Dirección de Circulación Terrestre Acuático y Área de la DRTC-Junín**, dependencia administrativa que, en primera instancia, tiene la competencia de evaluar las solicitudes presentadas por los administrados y autorizar el servicio de transportes terrestre público regular de personas en el ámbito regional.

- ✓ **La continuidad de la comisión de la falta:** Si aplica el hecho descrito líneas arriba.
- ✓ **La intencionalidad de la conducta del infractor:** Para la imposición de una sanción mayor, debe tenerse en cuenta aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para incurrir en falta administrativa, a diferencia de una acción imprudente; en el caso de autos y conforme a los hechos descritos habría una clara intencionalidad y voluntad de cometer el hecho, pues en su condición de Director Regional de Transportes, tenía pleno conocimiento por parte del infractor de la existencia de la Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR<sup>2</sup>, mediante la cual se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín donde se ha establecido que el procedimiento denominado "Autorización para Prestar Servicio de Transporte Terrestre Público Regular de Personas de Ámbito Regional" se encuentra a cargo de la **Sub Dirección de Circulación Terrestre Acuático y Área de la DRTC-Junín**.

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor don: **Michael Palacios Ramos en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín**, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>3</sup>;

<sup>2</sup> Aprueban el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín **ORDENANZA REGIONAL N° 378-2023-GRJ/CR VISTO: Dictamen N° 11-2023-GRJ-CPPPATyDI**, de fecha 01.08.2023.

<sup>3</sup> Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



## VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
MICHAEL PALACIOS RAMOS	DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

## VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra: de don: **Michael Palacios Ramos en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín;**

## VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;





Gobierno Regional de Junín



Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### **IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

#### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a **MICHAEL PALACIOS RAMOS** en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del





Gobierno Regional de Junín



Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **MICHAEL PALACIOS RAMOS**; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento, obrantes en el CD adjunto a la presente; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

ING. FRANK GONZALES QUISPE  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

C.c.  
Archivo  
RPVP/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 16 MAR 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)